

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el auto anterior quedo debidamente ejecutoriado. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEZA
Demandado: CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00089-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a estudiar la demanda en referencia para efectos de su admisión y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en material procesal.

Advierte esta agencia judicial, que la demanda no reúne los requisitos diseñados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, el primero que cita los requisitos formales de la demanda y el segundo las disposiciones específicas para este tipo de procesos; así como tampoco cumple con las nuevas disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-No se identifica plenamente a las partes en el libelo demandatorio, conforme lo dispone los artículos 82-2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

2-En el libelo de la demanda no se enuncia la causal invocada para la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Art. 82-11, 388 del Código General del Proceso y 154 del Código Civil.

3- El poder conferido por el actor no cumple los requisitos del artículo quinto del Decreto Presidencial 806 del 2020, el cual debe indicar el correo electrónico del apoderado judicial, debiendo este coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados: " *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

4- En el acápite de notificaciones se ausenta la dirección física de la señora demandante, así mismo la dirección de correo electrónico en la que recibirán notificaciones o en su defecto si carece de esta, mencionar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de ella. Art. 82-10 y Art. 3 Decreto Presidencial 806 del 2020.

5- La parte actora no se ocupo de enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o en su defecto a su dirección física, cuyo envío debe ser simultaneo con la presentación de la demanda, conforme lo indica el artículo sexto del Decreto Presidencial 806 del 2020:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEZA , por medio de apoderado judicial, en contra de la señora CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito